

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2011 00418 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA ISABEL OSPINA DE VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD  
-DAS-, SUSTITUIDA EN EL PROCESO POR LA  
AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA  
DEL ESTADO

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora, mediante memorial suscrito de fecha 07 de junio de 2017 (fol. 277-278), solicita el cierre de etapa probatoria por considerar que con las pruebas practicadas hasta el momento se logra demostrar la responsabilidad del DAS en la desaparición forzada del señor FABIO HUMBERTO VARGAS OSPINA y así mismo renuncia al testimonio del señor ANDRÉS JULIÁN RUIZ DÍAZ ante la imposibilidad de localizarlo.

Conforme lo anterior, frente a la solicitud de cerrar etapa probatoria, no se accede en cuanto se observa en el expediente que falta el recaudo de una prueba requerida mediante oficio No. 0786 del 2 de marzo de 2017 dirigida a la FISCALIA 14 DE LA UNIDAD NACIONAL DESPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO (fol. 276), en el que se solicita respuesta a los numerales 2 y del 25 al 31 de lo solicitado en oficio No. 1632 del 22 de abril de 2013 visible a folio 127, razón por la cual Secretaría deberá insistir en el recaudo de esta prueba haciendo la advertencia que la omisión a esta orden le acarreará sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales por incurrir en la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 39 del C.P.C, sin perjuicio que la parte interesada adelante las gestiones del caso para la consecución de la misma, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

No obstante, frente al desistimiento del testimonio del señor Andrés Julián Ruiz Díaz, se acepta por ser procedente de conformidad con lo autorizado por el artículo 344 del C.P.C., toda vez que dicha prueba no ha sido practicada.

Finalmente, se advierte una demora de más de tres meses en ingresar el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, razón por la cual se requiere al Secretario para que tome las medidas del caso a fin de evitar esta clase de situaciones en los procesos.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**